



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL RESOLUCIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE VEEDOR CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “*Participar en los asuntos de interés público*”; “*Fiscalizar los actos del poder público*”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...)*”,

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “*Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías*”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “*Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas*”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

relativo al Control Social, lo siguiente: *“Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.”; “Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”; y, “Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...)”;*

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como *“(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”;*



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: *“Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada”*;

Que, el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías estipula: *“Requisitos para ser veedor/a.- Para ser veedor/a ciudadano/a se requiere: a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”*;

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades: a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertenecer a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”*;

Que, los literales e), f), g) y h) del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifican como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: *“e) Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o proselitismo político; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este Reglamento”*; (la negrilla es de mi autoría)



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”*.

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución”*;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: *“Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”*;

Que, el Art. 23 del Reglamento General de Veedurías dispone: *“Deberes del/la Coordinador/a de la Veeduría Ciudadana.- A más de los deberes propios de veedor, el/la Coordinador/a de la Veeduría tiene las siguientes obligaciones: a) Representar y ser vocero/a de la veeduría y en tal calidad, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionados con la actividad veedora; b) Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la veeduría y el cronograma de actividades propuesto; c) Coordinar con la Delegación Provincial y/o la Subcoordinación Nacional de Control Social, las acciones técnicas y administrativas que se requieran en relación al objeto de vigilancia; d) Informar de manera oportuna a la Delegación Provincial o a la Subcoordinación Nacional de Control Social, sobre cualquier situación que esté afectando el funcionamiento de la veeduría; y, e) Presentar los informes respectivos, previamente aprobados y suscritos por la totalidad o la mayoría de los integrantes de la veeduría”*.

Que, el Art. 24 del Reglamento General de Veedurías establece como causales para la *“Pérdida de calidad de coordinador/a.- Un/a coordinador/a pierde su calidad por las siguientes causas: a) Renuncia expresa ante la veeduría, o ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; b) Incumplimiento de sus atribuciones y*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

deberes; c) Abuso de poder comprobado en ejercicio de sus funciones". (la negrilla es de mi autoría);

Que, el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento General de Veedurías estipula: *“Una vez que la veeduría ciudadana ha sido conformada y el procedimiento de vigilancia ha iniciado, podrán incorporarse nuevos integrantes a la misma, siempre que cumplan con las etapas descritas en los artículos anteriores”;*

Que, mediante Resolución Nro. PLE-SG-037-2020-207, de fecha 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el informe para dar inicio al proceso de conformación de una veeduría ciudadana para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”;*

Que mediante Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-035-RES, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la Subcoordinación Nacional de Control Social, el señor Dr. Whashington Enrique Barragán Tapia, portador de la cédula de ciudadanía número 1709139172 conjuntamente con otros 64 ciudadanos, fueron acreditados como veedores dentro del proceso para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”;*

Que, posteriormente a la conformación de la veeduría para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”;* de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del Art. 35 del Reglamento General de Veedurías, se acreditaron ocho ciudadanos adicionales a este proceso, quienes cumplieron previamente con las correspondientes etapas estipuladas en el Reglamento antes citado;

Que, mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0224-OF, de fecha 12 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del señor Dr. Whashington Enrique Barragán Tapia, en su calidad de Coordinador y de los demás miembros de la veeduría, la incorporación de ocho (8) nuevos integrantes y se manifestó: *“...En razón de lo señalado, solicitamos a usted en su calidad de Coordinador de la Veeduría, se digne brindar la acogida del caso y socialización con los demás integrantes de la Veeduría, a este nuevo grupo de veedores que están comprometidos a aportar con sus conocimientos y experticia en el campo de las leyes, para el óptimo cumplimiento de las actividades de la Veeduría, facilitando a su conocimiento el avance de la gestión a la fecha para que de inmediato se involucren a los grupos o comisiones que estuvieren integradas al interno del mecanismo”;*

Que, mediante documento s/n, de fecha 24 de agosto de 2020, el Dr. Washington



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

Barragán solicitó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, extensa información que sirvió de sustento para la acreditación de ocho (8) nuevos Veedores que se integraron a la Veeduría Ciudadana para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*;

Que, mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0255-OF, de fecha 8 de septiembre de 2020, dirigido al señor Dr. Whashington Enrique Barragán Tapia, el Subcoordinador Nacional de Control Social, Ing. Alfaro Vallejo, le manifiesta que los 8 nuevos integrantes de la veeduría *“debieron ser acogidos en este proceso ciudadano, hecho que sin justificación hasta la presente fecha no ha ocurrido, afectando sus derechos de participación”*, y se le manifestó al señor Barragán que él: *“no puede efectuar ningún tipo de condicionamiento al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aceptar o no nuevos miembros veedores, pues a través de la gestión técnica de la Subcoordinación Nacional de Control Social, se cumplieron todos los protocolos determinados en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, y en aplicación del Art. 35, se acreditaron los 8 nuevos Veedores...”*;

Que, mediante oficio Nro. VC-2020-013, de fecha 14 de septiembre de 2020, el Dr. Whashington Enrique Barragán Tapia señala: *“IMPUGNO en representación de la Veeduría al nombramiento de 8 nuevos veedores...Destaco algunas circunstancias que soportan esta impugnación. 1.- La declaración jurada fue un requisito que todos los veedores la debimos realizar como se pide a pie de página del formulario que llenamos y fue parte esencial de la invitación al control social. Ninguno de los ocho ciudadanos de los que impugnamos sean veedores, hizo tal declaración. Si no era un requisito, no debía ser entonces un requerimiento. 2.- Los actuales veedores cuando tuvimos la capacitación e inducción vía ZOOM en dos reuniones con la Subcoordinación que usted representa, fuimos advertidos de que quedarían registradas en audio y video. Se nos indicó, que no existió grabación de aquella capacitación e inducción que debieron tener los ocho ciudadanos. 3.- Si se revisa el formulario que correspondería a la señora Zoila Bustos, nótese que ese documento no está firmado; por tanto, aquella persona no pudo consentir en los resultados de aquel proceso y, sin embargo, se la acepta como veedora. 4.- No existe resolución suscrita que avale la participación de los ocho veedores. Resolución que, como se hizo con los actuales veedores, también fue notificada al Consejo de la Judicatura. 5.- No se manejó un cronograma cierto para receptor documentación, valorarla y acreditarla; y así llevar un proceso explícito como se hizo con los actuales veedores. Se aceptaron documentos en fechas abiertas y sin plazos”*;

Que, mediante oficio Nro. CCS-SNCS-2020-0279-O, de fecha 22 de septiembre de 2020; el Subcoordinador Nacional de Control Social, da respuesta a la impugnación efectuada a los 8 nuevos veedores y señala lo siguiente: *“De los 5 elementos presentados como argumento para invalidar la participación de los 8 veedores, es lamentable señalar las*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

evidentes inconsistencias y afán de coartar el derecho ciudadano a la participación, pues no existe ni siquiera evidencia como prueba veraz de lo señalado por usted. No se alcanza a entender por qué tanta preocupación o incomodidad por el ingreso de nuevos Veedores, cuando objetivamente consideramos importante que el proceso se fortalezca con la participación de más ciudadanos. Aquí el detalle para ilustrar con pruebas el análisis efectuado: 1. La Declaración Jurada NO constituye requisito para este tipo de proceso, como ya se lo explicó a usted en el Oficio CPCCS-SNCS-2020-0255-OF, razón por la cual no fue un documento solicitado ni exigido en la Convocatoria del proceso, y que tampoco fue requisito que ninguno de los 65 integrantes acreditados como veedores en la etapa inicial del proceso, hubiera cumplido. 2. La modalidad de taller, así como las herramientas, instrumentos e insumos técnicos, que se utilicen para el cumplimiento de las actividades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, son de su exclusiva decisión. El Formulario de la señora Abogada Zoila Bustos Duarte, cumple con absolutamente todos los parámetros y registra FIRMA ELECTRÓNICA, documento que usted conoce porque le fue entregado junto con todos los documentos que solicitó de los 8 veedores. (Ver Anexo). 4. Por demás señalar que la Resolución de Inicio es única. Si después de iniciada una Veeduría se incorporan más veedores, (Art. 35 RGVC), se emitirán los oficios que por esta razón sean necesarios, para informar tanto al Coordinador de la Veeduría, cuanto a la entidad observada, como en efecto sucedió con este proceso. Oficio CPCCS-SNCS-2020-0224-OF; Oficio CPCCS-CPCCS-2020-0358-OF, respectivamente. 5. Claro que no podía haber un calendario para inscripciones; sencillamente porque no se trató de un nuevo proceso, y eso usted lo sabe...Vistos los argumentos presentados por usted Dr. Washington Barragán Tapia, en su calidad de Veedor-Coordinador de la Veeduría acreditada para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”, no existen motivos que justifiquen ni validen supuesta impugnación a la inclusión de 8 veedores a la Veeduría en mención. Su desacato, expresado de manera sistemática a través de los diferentes petitorios de documentos, con los cuales ha cuestionado el desempeño técnico, profesional y apegado a ley del CPCCS, no ha hecho otra cosa que afectar los Derechos de Participación y de Vigilancia Social de 8 ciudadanos, que han sido discriminados al no ser incluidos en el proceso de Veeduría ya mencionado, ante quienes usted tendrá que responder. El CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, con la Autoridad y Atribuciones que le otorga el Mandato Constitucional, solicita a usted en su calidad de Veedor-Coordinador: 1. Incorporar de manera inmediata a los 8 Miembros de la veeduría ciudadana, sin más pretexto ni dilación alguna, brindándoles la acogida y presentación con los demás miembros de la Veeduría, informándoles del avance del proceso; y, facilitando su acceso a las Comisiones de Trabajo que han sido establecidas al interior de la Veeduría, en días pasados. 2. Ejercer su condición de Veedor – Coordinador de la Veeduría en referencia, apegado a la normativa, 3. Presentar ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Registro de Asistencia, Acta de Reunión, Registro de Votación unánime de la Reunión Ordinaria de



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

Veeduría celebrada el 11 de septiembre 2020 a la cual usted hace referencia para la impugnación de los 8 veedores”;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 23 de septiembre de 2020, las señoras abogadas Delia María Rosales, Zoila Azucena Bustos, Gloria Ludeña, Dolores Caravedo, presentaron su renuncia como miembros de la veeduría para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*, y a su vez manifestaron lo siguiente: *“...el abogado Washington Barragán Tapia, extralimitándose en sus funciones, se atrevió a cuestionar nuestra participación, aduciendo que el CPCCS no había cumplido con los procedimientos para nuestra designación...el abogado Washigton Barragán Tapia, Coordinador de la veeduría ha incumplido lo dispuesto en el literal a) del Art. 15; literales e) y f) del Art. 16 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, razón por la que la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, debe resolver sobre la pérdida de calidad de veedor, del mencionado señor Washigton Barragán” (el subrayad y la negrilla es de mi autoría)*

Que, mediante comunicación escrita, el Ing. Vicente K. Govea Maridueña, integrante de la veeduría para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*, dirigida a los demás miembros de este mecanismo de control social, expresa: *“He formulado por algunas ocasiones preguntas para que se realice por escrito al CJ. sin embargo, el “Coordinador” no las propone al pleno, y cuando por mi insistencia, llevó dos preguntas a consideración del pleno de la veeduría y en votación se resolvió que las remita al Consejo de la Judicatura ante el Dr. Crespo. Nunca las ha remitió. Tanto miedo tiene en preguntar: ¿que, si las “vacantes” partidas llamadas al concurso no tengan litigios?, y, ¿si es que existe un informe de TTHH que exprese lo contrario, así como ¿si existe un informe del Director Jurídico en relación al mismo tema? El “Coordinador” estila intereses denotados en este proceso... Lo que se hace por parte del “coordinador” es tener una reunión con la Sra. Presidenta del Consejo de la Judicatura y se cambia los nombres de los veedores de la comisión que el pleno de la Asamblea autorizó para el efecto. No señor barragán No, ese no es el proceder, al contrario, se hace extensiva la invitación para que si alguien más desee formar parte de esa comitiva se integre, eso es lo diáfano. Conclusión de nuestra veeduría ciudadana hasta la actualidad, CERO, sin embargo, ¡el proceso sigue su marcha y nosotros otorgando el silencio sin tomar ninguna decisión!”;*

Que mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0307-OF, de fecha 2 de octubre de 2020, el Ing. Alvaro Vallejo, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Control Social, notificó al Dr. Washington Barragán, con la suspensión de su calidad de veedor, solicitándole que el término de diez días presente: *“... sus pruebas de descargo y*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

elementos que crea pertinentes para el esclarecimiento o desvanecimiento de los hechos denunciados, que permita comprobar que no ha incumplido con la normativa expresa del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas”;

Que, mediante memorando Nro. CPCCS-SNCS-2020-0732-M, de fecha 12 de octubre de 2020, el señor Subcoordinador Nacional de Control Social, remite a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, el documento s/n, de fecha 6 de octubre del 2020, signado con el número de documento CPCCS-SG-2020-1241-EX, mediante el cual el señor Washington Enrique Barragán Tapia presenta su descargo;

Que, el Dr. Washigton Barragán, en el documento de descargo señala: *“Cómo Coordinador y para salvaguardar la transparencia de la Veeduría y para estar seguro del cumplimiento de la norma pedí a usted los documentos de soporte que habrían acreditado la susodicha incorporación. En su respuesta indicó que ninguno presentó declaración juramentada como en cambio si lo hicimos los sesenta y cinco veedores inicialmente acreditados. Puse en conocimiento de la Veeduría su respuesta y todos los criterios de los compañeros veedores versaron entorno de que no podíamos aceptar la integración de veedores que no cumplan tan importante solemnidad. Usted rechazó la impugnación e inmediatamente convoqué a los 8 veedores y así quedó salvaguardada la transparencia de la Veeduría. Tan cierto es que no cometí desacato alguno al negarse la impugnación, que uno de los integrantes de ese grupo, el Dr. Carlos González me acompañó a reunión sostenida con el Pleno del Consejo de la Judicatura el día martes 29 de septiembre de 2020. Así también, se integró el Dr. Villamar porque ya estaban todos convocados”;*

Que, el literal a) del Art. 15 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas señala como uno de los deberes de los/as veedores/as: “Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que sean aplicables para el efecto”.

En este contexto, debemos recordar lo estipulado, en la parte pertinente, del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: ***“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”*** (la negrilla es de mi autoría)

Así también se debe referenciar que el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías establece, de manera taxativa, como requisitos para ser veedor/a únicamente los siguientes: “a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) en el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”, **es decir que estos son los requisitos que los postulantes que quieren conformar una veeduría deben cumplir.**

En el presente caso, tal como lo manifiesta el propio Dr. Barragán en su documento de descargo, en su calidad de Coordinador, no permitió que los ocho ciudadanos que ya habían sido acreditados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber cumplido con todos los requisitos para ser veedores para “*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*”, se integren a dicha veeduría, por no haber presentado, a su entender, una “*declaración juramentada*”, documento que no consta dentro de lo estipulado en el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías, y permitiéndose poner en tela de duda el trabajo técnico y operativo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entidad encargada, por mandato constitucional, de impulsar y establecer veedurías ciudadanas. Todo ello pese a que, en reiteradas ocasiones, el señor Subcoordinador Nacional de Control Social, habría solicitado al Dr. Barragán se incorporé a los ocho nuevos integrantes de esta veeduría.

En ese contexto, los hechos descritos afectan los derechos de participación de los ocho ciudadanos que fueron acreditados como veedores por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posteriormente a la conformación de la veeduría para “*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*”; porque a pesar de que posteriormente el Dr. Barragán, dada la insistencia de la Subcoordinación Nacional de Control Social, haya convocado a los ocho veedores, cuatro veedoras ya habrían presentado su renuncia por la actuación del Dr. Barragán.

En tal sentido, lo actuado por el Dr. Washigton BarragánTapia concuerda con las causales para la pérdida de calidad de veedor/a estipuladas en los literales e) y f) del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas que señalan: “*e) incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder...*”;

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:

RESUELVE:



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanta
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimía

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES

Quito, 16 de octubre de 2020

Art. 1.- Aprobar, la pérdida de calidad de veedor, del Dr. Washington Barragán Tapia, portador de la cédula de ciudadanía número 1709139172, de la veeduría ciudadana para: *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías ciudadanas.

Art. 2.- Notificar al Dr. Washington Barragán, portador de la cédula de ciudadanía número 1709139172; a los miembros de la veeduría y a las entidades observadas con el contenido de esta Resolución.

Art. 3.- Ordénese la devolución de la credencial del veedor ciudadano Dr. Washington Barragán Tapia, señalándose que la misma no podrá ser utilizada desde la fecha de notificación de esta Resolución, frente a las entidades observadas ni hacia otras instituciones públicas o terceros.

Art. 4.- Publicar la presente Resolución en página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo estipulado en el Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 5.- Se deja a salvo el derecho del ex veedor de proceder conforme lo determina el artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, para lo cual podrá apelar esta decisión ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de tres (03) días contados desde la recepción de esta Resolución.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel

SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL